



## Gaceta de Jurisprudencia Providencias 2020

1

A

**APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**-Alcance del error de derecho derivado de su transgresión. Reiteración de las sentencias de 28 de abril de 1995, 24 de agosto de 2004 y 9 mayo de 2014. Etapas en el proceso de apreciación de las pruebas. El error de derecho no se genera frente a pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia impugnada. Reiteración de las sentencias de 22 de abril de 1997, 15 de marzo de 2000 y 11 de julio de 2005. No se configura como yerro al no demostrarse cómo su apreciación aislada o insular contrario las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la ciencia o de la experiencia. (SC5238-2019;10-12-2019) 27

**APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**-Respecto de contrato de fiducia y testimonios que acreditan la Carta de Crédito Stand By, como garantía y respaldo de dos pagarés, representativos de una sola obligación. Ausencia de medios demostrativos para determinar el error de hecho en la apreciación probatoria. Reiteración sentencia del 11 de julio de 2005. (SC5584-2019;19/12/2019) 48

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-En la valoración de las pruebas que dieron por demostrada la culpa en proceso de responsabilidad contra Centro de Ferias y Exposiciones, con ocasión del fallecimiento de comerciante que fue impactado por ducto de aire acondicionado que cayó de la edificación mientras se desarrollaba una feria de calzado. Ausencia de relevancia de la confesión ficta o presunta acusada como indebidamente apreciada por encajar la falta de mantenimiento de las instalaciones en una negación indefinida que no requiere prueba en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019) 33

B

**BUENA FE**-Principio y derecho en la ejecución de los contratos. Aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y artículo 1603 del Código Civil. (SC5568-2019;18/12/2019) 39

C

**CADUCIDAD**-se erige en sanción gravosa para el actor descuidado o moroso, mostrando también, una renuncia tácita de sus derechos subjetivos. No puede una de las partes en el proceso estar pendiente de la voluntad de la otra en no adelantarla y no puede exigírsele que

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



sepa o adivine cuándo habrá de proseguirlo. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019) 37

**CARTA DE CRÉDITO**-Stand By garantía de dos pagarés, ejecutada por el acreedor ante el impago de uno de ellos, en contrato de mutuo comercial cupo de crédito. Garantía carente de claridad y precisión frente a la obligación respaldada. Apreciación conjunta de testimonios y contrato de fiducia mercantil. (SC5584-2019; 19/12/2019) 48

**CONDICIÓN RESOLUTORIA**- Definiciones Código Civil Colombiano, Francés y Alemán. No necesariamente implica la resolución del contrato debe analizarse si lesiona el interés del acreedor interesado. Reiteración de las sentencias de 23 de septiembre de 1938, 29 de septiembre de 1944, 28 de julio de 1970 y 18 de diciembre de 2009. Facultad del acreedor para exigir el cumplimiento o pedir la resolución. (SC5569-2019; 18/12/2019) 43

**CONFESIÓN**- Definición. Reiteración de la sentencia de 16 de diciembre de 2011. Preterición. Valoración de la prueba. Reiteración de la sentencia de 17 de mayo de 2011. (SC5585-2019; 19/12/2019) 46

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**-Entre juzgado Municipal y Promiscuo Municipal de diferente distrito judicial, para conocer de juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Unificación jurisprudencial. En los procesos de servidumbre, en los que se ejercitó un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo. Improcedibilidad de la perpetuatio jurisdictionis. Reiteración auto del 30 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 15 de enero de 2019, entre otros. (AC140-2020; 24/01/2020) 12

**CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL**-Cupo de crédito celebrado para financiar contrato de concesión para la operación de bodegas en Corabastos. Alcance de la ejecución y no liberación de Carta de Crédito Stand By, garantía de la obligación principal. Apreciación conjunta de las pruebas y ausencia de error de hecho. (SC5584-2019; 19/12/2019) 48

**CONTRATO DE MUTUO**-Con intereses, respaldado con pagarés librados por el obligado en favor de su acreedor y una hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, que garantiza el cumplimiento de obligaciones. Cobro coercitivo de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, para que mediante el proceso ejecutivo con título hipotecario se ordenara la venta en pública subasta del bien dado en garantía. (SC5515-2019; 18/12/2019) 35

**CONTRATO DE OBRA CIVIL**-Noción y objeto. Modalidades de pago del costo del negocio. Acierto probatorio y jurídico del tribunal al concluir que el contrato de obra fue de precios unitarios y no globales, cuya forma de pago se pactó por unidades y cantidades de construcción. (SC5568-2019; 18/12/2019) 39



**CONTRATO DE OBRA**- La declaratoria de su incumplimiento parcial no se afianza con los postulados o requisitos de la casación oficiosa. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 40

**CONTRATO DE OBRA**-Para la construcción, con patrimonio público, de un distrito de riego de pequeña escala en zona veredal, con administración y ejecución de dineros del programa Agro Ingreso Seguro. Pretensión de declaración de incumplimiento parcial del constructor por no justificar el retraso de la obra ni acreditar su correcto funcionamiento. Casación de oficio. Aplicación del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 y 336 del Código General del Proceso. Reiteración de la Sentencia de 5 de febrero de 2016. Fines públicos del recurso de casación. Aplicación del artículo 333 del Código General del Proceso. Reiteración del Auto de 09 de noviembre de 2011. Ausencia de jurisdicción de los jueces contenciosos administrativos para resolver la controversia. Inaplicación de la Ley 80 de 1993. Principio de buena fe. Modalidades de pago del costo del contrato. (SC5568-2019;18/12/2019) 38

**CONTRATO DE TRANSPORTE COMERCIAL**- Libertad económica. Regulación del transporte público y la prestación del servicio. Transporte público terrestre de pasajeros. Contrato de afiliación. Vinculación y desvinculación de vehículo de la compañía trasportadora. Validez de la tarjeta de operaciones. Derecho de posesión. Aceptación de empresa afiladora del retracto del poseedor. (SC5585-2019; 19/12/2019) 46

**COSTAS**-Imposición de su condena frente a los recurrentes ante la no prosperidad del recurso de casación. Consideración de las réplicas de los demandantes para la fijación de agencias en derecho. (SC5469-2019; 13/12/2019) 33

**COSTAS**-Impuestas al impugnante en proceso para la declaración de responsabilidad de la empresa de Leasing por la ejecución y no liberación de Carta de Crédito Stan By, garantía de una obligación. (SC5584-2019;19/12/2019) 49

## D

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Frente a sentencia donde se declaró no prospera la pretensión de nulidad absoluta de la liquidación notarial adicional a la sucesión, ordenándose devolver los bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad conyugal. (SC5232-2019; 03/12/2019) 19

**DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE**-Estudio de la responsabilidad de los operadores de blogs y de los bloggeros derivada de comentarios anónimos difamatorios en plataforma digital “Blogger” a socia de Club social que fue sancionada disciplinariamente por la Corporación privada. (SC5238-2019;10-12-2019) 21

**DERECHO DE ACCIÓN**-Clasificación de las acciones. Término de prescripción de las acciones. Iniciativa de reclamar la tutela jurisdiccional del estado para que se ponga en movimiento, con miras a la resolución de conflictos o verificación o realización de derechos. Nemo iudex sine actiores; ne procedat iudex ex officio. Acción no es sinónimo de pretensión,



pues aquella es el derecho abstracto o poder de reclamar y este el derecho concreto encaminado al reconocimiento del derecho. (SC5515-2019; 18/12/2019) 36

**DESISTIMIENTO TÁCITO**-Hipótesis para su decreto. Aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Fórmula adjetiva específica a través de la cual la sociedad demandante podía pedir el finiquito del proceso objeto de examen. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019)

37

## E

**ERROR DE DERECHO**-Al sopesar testimonios y ante la ausencia de interrogatorio de parte del representante legal de la demandada. (SC5469-2019; 13/12/2019) 32

**ERROR DE HECHO**-Por indebida valoración de las pruebas y en la interpretación de la demanda que llevaron a desestimar las pretensiones de responsabilidad derivadas de sanción disciplinaria. Para su prosperidad debe ser manifiesto y trascendente. Reiteración de las sentencias de 29 de mayo de 1992, 12 de febrero de 1998, 14 de septiembre de 2004, 27 de julio de 2011 y 11 de julio de 2016. (SC5238-2019; 10-12-2019) 26

**ESTATUTOS**-De una Corporación. Su carácter obligatorio materializa el principio de autonomía de la voluntad. Reiteración de la sentencia de 26 de junio de 1944. Derecho de policía correccional de las Corporaciones privadas frente a sus miembros. Reiteración de la sentencia de 18 de febrero de 2000. (SC5238-2019; 10-12-2019) 23

## F

**FACTOR TERRITORIAL**-Clasificación de doctrina nacional, extranjera, y jurisprudencial respecto de los factores y fueros de competencia. Interpretación errónea de las normas que los gobiernan. Violación del orden constitucional. Criterios aplicables para resolver la colisión de factores y fueros de competencia. Prevalencia y de exclusividad. Aplicación artículo 29 del Código General del Proceso. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020) 16

**FACTOR TERRITORIAL**-Los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, no involucran un fuero subjetivo, sino una asignación en función exclusiva del territorio. Errónea interpretación del artículo 29 del Código General del Proceso. Violación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020) 15

**FUERO PRIVATIVO**-En proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde es parte una entidad pública, corresponde conocer en forma exclusiva al juez del lugar donde se encuentra el predio sirviente. Reiteración auto de 7 de mayo de 2018. Carácter especialísimo y renunciable del fuero establecido en el numeral 7º del canon 28 del



Código General del Proceso. Reiteración autos de 7 de mayo de 2018, 5 de julio de 2012 y de 11 de octubre de 2018. Aplicación artículo 15 del Código Civil y artículo 16 de Código General del Proceso. Competencia privativa y preventiva. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020) 17

**FUERO PRIVATIVO**-Reglas llamadas a disciplinar la competencia en materia de imposición de servidumbres, siendo parte una entidad de derecho público. Prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real. Interpretación gramatical de la ley. Aplicación artículos 27 y 28 del Código Civil y artículos 29 y 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 23 de marzo de 2018, 09 de agosto de 2918, entre otros. (AC140-2020; 24/01/2020) 12

**FUERO REAL**-Concepto. Aplicable de forma exclusiva en proceso de imposición, modificación o extinción de servidumbre, al ventilarse derechos reales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020) 17

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**-Para que logre exonerar la responsabilidad de que trata el artículo 2350 del Código Civil debe demostrarse que la ocurrencia del sismo fue la causa eficiente del desprendimiento del ducto d aire acondicionado dentro de las instalaciones del centro de ferias. Hermenéutica del inciso 2º del artículo 2350 del Código Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019) 31

## H

**HERMENÉUTICA**-Tenor literal. Al ser la norma invocada para estudiar de fondo la impugnación extraordinaria es el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso que prevé que la Corte podrá casar la sentencia, aún de oficio, no es factible, al amparo de ese marco normativo, resolver no casar el fallo. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 41

## I

**IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**-Mecanismo judicial de protección de los socios tratándose de cuestiones relacionadas con su exclusión o permanencia de organizaciones de carácter privado, como los clubes sociales, y de forma subsidiaria, ante eventos de amenaza o violación a sus derechos fundamentales procede la acción de tutela, inclusive como mecanismo transitorio. (SC5238-2019;10-12-2019) 24

**INTERNET**-Régimen de responsabilidad derivado de su uso. Régimen de culpa probada en plataformas como redes sociales y blogs. Estudio de la responsabilidad derivada de comentarios difamatorios anónimos publicados en plataforma digital “Blogger”. (SC5238-2019;10-12-2019) 21



**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Frente al entendimiento de la pretensión indemnizatoria como contractual siendo extracontractual. La demanda como acto de postulación más importante del actor. Deber del juez de desentrañar la demanda en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos de las partes. Reiteración de la sentencia de 13 de julio de 2007, 31 de octubre de 2001, 6 de julio de 2009, 16 de diciembre de 2010 y 5 de mayo de 2014. Aplicación de los principios de *narra mihi factum, dabo tibi ius*” y “*iura novit curia*”. Ausencia del requisito de transcendencia del yerro fáctico. (SC5238-2019;10-12-2019) 26

## J

**JURISDICCIÓN ORDINARIA**-El origen público de los recursos relativos a la financiación en contrato de obra, no modifica su naturaleza jurídica civil, pues las partes y la sociedad interventora, son sujetos privados. Ausencia de participación de la Nación y los organismos de control en fases previas y posteriores a la confección del negocio. Perpetuatio Jurisdictionis. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. (SC5568-2019;18/12/2019) 39

## L

**LIQUIDACIÓN NOTARIAL**-Adicional a la sucesión. Debe tramitarse por el mismo notario que conoció del trámite inicial, sin ser necesario repetir la documentación o efectuar un nuevo emplazamiento. Aplicación artículo 4º del Decreto 1729 de 1989. (SC5232-2019; 03/12/2019) 19

## N

**NEGACIÓN INDEFINIDA**-La alegación de falta de mantenimiento y cuidado de las instalaciones del centro de ferias encaja dentro de los supuestos de negaciones o afirmaciones indefinidas que no requieren de prueba. Aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019) 32

**NORMA SUSTANCIAL**-las disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida. Reiteración del Auto de 19 de octubre de 2018 y 13 de diciembre de 2011. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 41

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan tal calidad los artículos 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970. (SC5232-2019; 03/12/2019) 20

**NOVACIÓN**- Definición. Nace una nueva obligación, no es un traspaso de la deuda. Reiteración de la sentencia de 20 de enero de 1970. El mandatario debe tener facultad para



novar. Reiteración de las sentencias de 14 de septiembre de 1927, de 31 de mayo de 1940. Clasificación. Puede nacer con o sin consentimiento del deudor primitivo. Reiteración de las sentencias de agosto 31 de 1942 y 15 de enero de 2009. Delegación perfecta e imperfecta. Reiteración de la sentencia de 17 de enero de 1951. Estipulación para otro. (SC5569-2019; 18/12/2019) 44

**NULIDAD ABSOLUTA**-De la liquidación notarial adicional a la sucesión. Examen de la aplicación de los Decretos 960 de 1970 y 902 de 1988. Artículos 1741 y 1742 del Código Civil. Imporcedencia de la nulidad al no acreditarse la falta de requisitos o formalidades para ciertos actos o contratos. (SC5232-2019; 03/12/2019) 19

## P

**PLATAFORMAS DIGITALES**-Estudio de la responsabilidad derivada del uso de internet. Impacto en los derechos subjetivos de los ciudadanos. Discusión sobre la limitación o no la garantía de la libertad de expresión en las plataformas digitales originada en situaciones donde la publicación de ciertos contenidos causan daños o agravios a terceros. (SC5238-2019; 10-12-2019) 22

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-De acción ejecutiva hipotecaria-autónoma- con sustento en la inactividad del ejecutante desde que se dispuso la venta en pública subasta del bien dado en garantía. Aplicación artículo 8º de la ley 791 de 2002. Su inactividad además de extinguir la acción, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos. Reiteración de la Sentencia de 13 de octubre de 2009 y 21 de noviembre de 2017. Diferencia entre suspensión e interrupción de la prescripción. Reiteración de la Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Formulación de cargos por la vía directa, resueltos de manera conjunta, ante identidad normativa. (SC5515-2019; 18/12/2019) 35

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Interrupción natural, civil y renuncia. Reiteración de la sentencia del 28 de febrero de 1984. La pretensión de que el juicio ejecutivo y la providencia definitoria frente a la existencia y exigibilidad del título, se hallan extinguidas por el curso del tiempo, y como consecuencia, la obligación está extinguida por el fenómeno de la prescripción, no halla asiento la interpretación ni al texto, ni al espíritu del legislador de la Ley 791 de 2002. Factores subjetivos de la prescripción. Reiteración de la Sentencia del 9 de septiembre de 2013. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019) 37

**PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA**-Debate frente al carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad pretendida por los perjuicios ocasionados con sanción disciplinaria y mensajes difamatorios. La responsabilidad se fundamenta en la máxima “qui iure suo utitur, neminen laedere debet”. Distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Reiteración de las sentencias de 15 de diciembre de 1938, 25 de febrero de 1942, 21 de septiembre de 1944 entre otras. Improcedencia de la acumulación de pretensiones de estirpe contractual y extracontractual. Reiteración de las



sentencias de 25 de noviembre de 1938, 21 septiembre 1944 y 4 agosto 1950, entre otras.  
(SC5238-2019;10-12-2019) 24

**PROCESO EJECUTIVO**-Con garantía real solicitándose embargo y secuestro del bien hipotecado, cautelado por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado contra la sociedad demandada. Requisitos para su trámite. (SC5515-2019; 18/12/2019) 36

**PRUEBA DOCUMENTAL**- Clasificación de documentos. Reiteración de la sentencia de 3 de septiembre de 2015. Documento privado. Autenticidad de copia simple. Reiteración de las sentencias de 22 de noviembre de 2005 y 30 de mayo de 2014.Tacha de falsedad. Reiteración de la sentencia de 12 de octubre de 1995. (SC5585-2019; 19/12/2019) 47

## R

**RECURSO DE APELACIÓN**-Falta de competencia del Tribunal para pronunciarse en sede de apelación en torno a la revocatoria de la resolución sancionatoria. (SC5238-2019;10-12-2019) 25

**RECURSO DE CASACIÓN**-Fines públicos del recurso. Unificación de la jurisprudencia nacional, integridad del ordenamiento jurídico, salvaguarda de los derechos fundamentales o constitucionales, eficacia de los tratados internacionales y defensa del patrimonio público. (SC5568-2019;18/12/2019) 40

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**- De compraventa por incumplimiento de la compradora. Cumplimiento de obligaciones contractuales como principio general del derecho. Incumplimiento de obligaciones da facultades de resolución a la parte cumplida. Reiteración de las sentencias de 29 de febrero de 1939, 24 de junio de 2014. Diferentes posturas de la sala frente al incumplimiento contractual en la sentencias de 11 de septiembre de 1984, 7 de octubre de 1976, 1 de julio de 2009 entre otras. Condición Resolutoria. Novación. Subrogación. (SC5569-2019; 18/12/2019) 42

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**- Derivada de contrato de vinculación de automotor de servicio público. Contrato es ley para las partes. Indemnización cuando se causa un daño. Reiteración de la sentencia de 15 de noviembre de 2017.Regulación del transporte público. Contrato de transporte. Valoración de las pruebas. (SC5585-2019; 19/12/2019) 46

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-De Centro de Ferias y Exposiciones por el fallecimiento de empresario que es impactado por un ducto de aire acondicionado que cae de la edificación donde se desarrollaba feria de calzado. Presunción de culpabilidad en cabeza del propietario del bien en aplicación del artículo 2350 del Código Civil. Ausencia de entidad suficiente del sismo que tuvo ocurrencia como causa extraña del daño. (SC5469-2019; 13/12/2019) 29



**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por comentarios difamatorios anónimos divulgados a través de la plataforma digital “Blogger” que afectan el derecho al honor y buen nombre de socia de Corporación Club Colombia. Falta de acusación en casación frente a la no imputabilidad de los comentarios malintencionados a la Corporación privada. Ausencia de competencia del Tribunal para pronunciarse en torno a la revocatoria de la resolución sancionatoria disciplinaria de suspensión del ejercicio de sus derechos como socia. Responsabilidad derivada del uso de internet. Régimen de culpa probada en plataformas como redes sociales y blogs. Pretensiones acumuladas de responsabilidad contractual y extracontractual. (SC5238-2019;10-12-2019) 20

**RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS**-Su régimen de responsabilidad lleva implícito una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo. Reiteración de la sentencia de 12 de mayo de 1939, 18 de noviembre de 1940, 2 de diciembre de 1943, 3 de febrero de 1944, 21 de mayo de 1983, 22 de febrero de 1995 y 17 de mayo de 2011. (SC5469-2019; 13/12/2019)

31

**RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS QUE CAEN DE EDIFICIO**-Por reclamaciones derivadas de edificaciones en estado de ruina o de las cuales se desprenden fracciones que al caer ocasionan daños. Opera el régimen de presunción de culpa. Aplicación de los artículos 2350 y 2355 del Código Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019) 30

**RUINA**-Concepto. Reiteración de la sentencia de 16 de diciembre de 1952. (SC5469-2019; 13/12/2019) 30

## S

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación de oficio, excepción a la naturaleza eminentemente dispositiva de los remedios extraordinarios. Tiene el propósito de restablecer el orden jurídico trasgredido en forma evidente por el fallo con el que se puso fin a las instancias. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 42

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación de oficio. No puede ser ejercida de manera irrestricta, sino que quedó circunscrita a eventualidades que por su extrema importancia jurídica ameriten quebrar oficiosamente una sentencia, porque con ella resulte comprometido gravemente el orden o el patrimonio público, o atente contra los derechos y garantías constitucionales. Constituye condición *sine qua non* para la procedencia de esta intervención judicial oficiosa, que esas vicisitudes sean ostensibles, esto es, que resulten claras o patentes sin necesidad de apelar a digresiones para llegar a la conclusión. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 40

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación oficiosa y selección positiva del fallo, por comprometer gravemente el patrimonio público. Aplicación del artículo 7 de la Ley 1285 de



2009 y 336 del Código General del Proceso. Reiteración de la Sentencia de 5 de febrero de 2016. Contrato de obra con patrimonio público. (SC5568-2019;18/12/2019) 40

**SUBROGACIÓN**-Definición. Canje de deudor sin novación del débito. Cesión de la obligación. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo de 1940 y 24 de julio de 2015. Diferencia con la cesión crediticia. Pago con subrogación. Reiteración de las sentencia del 26 de noviembre de 1935, 27 de febrero de 1949 y 17 de noviembre de 1960. (SC5569-2019; 18/12/2019) 45

## T

**TÉCNICA DE CASACIÓN**- las disposiciones que el recurrente estimó trasgredidas por el tribunal, no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas que fueran relevantes para la definición del conflicto contractual. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 41

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Ante problemas de técnica en la sustentación del cargo en un aspecto relevante como la invocación de las normas sustanciales que se estiman vulneradas, sumada a la inviabilidad de la casación de oficio, ha debido declararse impróspero el ataque. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 41

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Estudio conjunto de cargos por acusarse como transgredido el mismo precepto y al desarrollarse los errores probatorios de hecho y derecho en las mismas pruebas. Ausencia del requisito de transcendencia del yerro fáctico por errónea interpretación de la demanda. (SC5238-2019;10-12-2019) 28

**THEMA DECIDENDUM**-Desacuerdo frente a la inclusión dentro de la sentencia las alusiones a la responsabilidad civil derivada de los comentarios públicos relacionados con un blog por carecer de relación con el thema decidendum y no constituir un precedente judicial. Aclaración de voto del Dr. Luis Alonso Rico Puerta a la SC5238-2019. (SC5238-2019;10-12-2019) 28

**TRÁNSITO DE LA LEY**-Aplicación del Código de Procedimiento Civil por encontrarse vigente para la época en que se interpuso el recurso de casación. Artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso. (SC5469-2019; 13/12/2019) 33

**TRÁNSITO DE LA LEY**-Aplicación del Código de Procedimiento Civil por ser el estatuto procesal vigente al momento de la formulación del recurso. (SC5585-2019; 19/12/2019) 47

## U

**UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**-En los procesos de servidumbre, en los que se ejercitó un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de



competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.  
(AC140-2020; 24/01/2020)

15

V

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL-** Necesidad imperiosa del recurrente al sustentar su inconformidad por estas vías, de recaer el yerro del tribunal en la falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de al menos una norma que tenga tal linaje. Reiteración del Auto de 04 de junio de 2009. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019) 41





## **Gaceta de Jurisprudencia Providencias 2020**

**1**

**CONFLICTO DE COMPETENCIA**-Entre juzgado Municipal y Promiscuo Municipal de diferente distrito judicial, para conocer de juicio de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. Unificación jurisprudencial. En los procesos de servidumbre, en los que se ejercitó un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. Improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo. Improcedibilidad de la perpetuatio jurisdictionis. Reiteración auto del 30 de octubre de 2018, 22 de noviembre de 2018, 15 de enero de 2019, entre otros. (AC140-2020; 24/01/2020)

### **Fuente formal:**

Artículos 35 y 139 del Código General del Proceso.  
Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.  
Artículo 7 de la Ley 1285 de 2009.  
Artículo 16 del Código General del Proceso.

### **Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC4659-2018.  
Auto CSJ AC4994-2018.  
Auto CSJ AC009-2019.  
Auto CSJ AC1082-2019.  
Auto CSJ AC2844-2019.

**FUERO PRIVATIVO**-Reglas llamadas a disciplinar la competencia en materia de imposición de servidumbres, siendo parte una entidad de derecho público. Prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real. Interpretación gramatical de la ley. Aplicación artículos 27 y 28 del Código Civil y artículos 29 y 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 23 de marzo de 2018, 09 de agosto de 2918, entre otros. (AC140-2020; 24/01/2020)

### Tesis:

“En virtud de las pautas interpretativas previstas en los artículos 27 y 28 del Código Civil, que aluden en su orden a que, “[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”, y “[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal”; es dable afirmar, con contundencia, que con dicha regla lo que quiso el

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



legislador fue dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija, como se explicó en precedencia, la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P. “

**Fuente formal:**

Artículo 29 del Código General del Proceso.  
Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso.  
Artículos 27 y 28 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC1172-2018 de 23 de marzo de 2018.  
Auto CSJ AC3288-2018.  
Auto CSJ AC3348-2018.  
Auto CSJ AC3744-2018.  
Auto CSJ AC4639-2018.  
Auto CSJ AC4875-2018.  
Auto CSJ AC5051-2018.  
Auto CSJ AC5177-2018.  
Auto CSJ AC162-2019.  
Auto CSJ AC275-2019.  
Auto CSJ AC277-2019.  
Auto CSJ AC616-2019.  
Auto CSJ AC1020-2019.  
Auto CSJ AC3337-2018.  
Auto CSJ AC108-2019.  
Auto CSJ AC109-2019.  
Auto CSJ AC3025-2019.  
Auto CSJ AC3350-2018 de 09 de agosto de 2018.  
Auto CSJ AC4334-2019.  
Auto CSJ AC5113-2018.  
Auto CSJ AC5168-2018.  
Auto CSJ AC280-2019.  
Auto CSJ AC3033-2019.  
Auto CSJ AC3124-2019.  
Auto CSJ AC3130-2019.  
Auto CSJ AC4272-2018  
Auto CSJ AC4522-2018.  
Auto CSJ AC4612-2018.  
Auto CSJ AC4798-2018.  
Auto CSJ AC4898-2018.  
Auto CSJ AC009-2019.  
Auto CSJ AC117-2019.  
Auto CSJ AC318-2019.  
Auto CSJ AC409-2019.  
Auto CSJ AC1167-2019.  
Auto CSJ AC2313-2019.



Auto CSJ AC2855-2019.  
Auto CSJ AC3108-2019.  
Auto CSJ AC3022-2019.  
Auto CSJ AC4051-2017.  
Auto CSJ AC3422-2018.  
Auto CSJ AC4273-2018,  
Auto CSJ AC4659-2018.  
Auto CSJ AC5404-2018.  
Auto CSJ AC409-2019.  
Auto CSJ AC1163-2019.  
Auto CSJ AC1169-2019.  
Auto CSJ AC1519-2019.  
Auto CSJ AC2434-2019.  
Auto CSJ AC2256-2018.  
Auto CSJ AC4273-2018.  
Auto CSJ AC4659-2018.  
Auto CSJ AC4994-2018.  
Auto CSJ AC009-2019.  
Auto CSJ AC4898-2018.  
Auto CSJ AC009-2019.  
Auto CSJ AC117-2019.  
Auto CSJ AC318-2019.  
Auto CSJ AC409-2019.  
Auto CSJ AC-1082-2019.  
Auto CSJ AC1163-2019.  
Auto CSJ AC1167-2019.  
Auto CSJ AC1169-2019.  
Auto CSJ AC1519-2019.  
Auto CSJ AC2313-2019.  
Auto CSJ AC2855-2019.  
Auto CSJ AC3108-2019.  
Auto CSJ AC3022-2019.

**Fuente doctrinal:**

Hernando Devis Echandía, *Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General*, Tomo II, Editorial Temis, 1962, pág. 147, y, Hernán Fabio López Blanco, *Código General del Proceso – Parte General*, Editorial Dupré Editores, 2016, pág. 252.

Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14

Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011.

<http://www.isa.co/es/sala-de-prensa/Documents/nuestra-compania/estatutos-sociales/2018%20Escritura%20Estatutos%20escaneada.pdf>

**UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL**-En los procesos de servidumbre, en los que se ejercitó un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso. (AC140-2020; 24/01/2020)

**Fuente formal:**

Artículo 28 numeral 10 del Código General del Proceso.

**FACTOR TERRITORIAL**-Los numerales 7 y 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, no involucran un fuero subjetivo, sino una asignación en función exclusiva del territorio. Errónea interpretación del artículo 29 del Código General del Proceso. Violación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020)

**Fuente formal:**

Artículo 28 numerales 7 y 10 del Código General del Proceso.

Artículo 29 del Código General del Proceso.

Artículo 30 numeral 6 del Código General del Proceso.

Artículo 8 de la Ley 153 de 1887.

Artículos 11 y 12 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 4 del Código General del Proceso

Artículo 42 numeral 2 del Código General del Proceso.

Artículo 376 2 del Código General del Proceso.

Artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

Artículo 3 numeral 4 del Decreto 2580 de 1985.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 21 de febrero de 2012, exp. 2006-00537.

Auto CSJ AC1599- 2018

**Fuente doctrinal:**

Curso De Derecho Procesal CIVIL, Parte General, Hernando Morales Molina, 8<sup>a</sup> edición, Ed. ABC Bogotá, 1983, págs. 189 y 190.

**FACTOR TERRITORIAL**-Clasificación de doctrina nacional, extranjera, y jurisprudencial respecto de los factores y fueros de competencia. Interpretación errónea de las normas que los gobiernan. Violación del orden constitucional. Criterios aplicables para resolver la colisión de factores y fueros de competencia. Prevalencia y de exclusividad. Aplicación artículo 29 del Código General del Proceso. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020)

**Fuente formal:**

Artículo 29 del Código General del Proceso.

Artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC del 24 de julio de 1964 (M.P. Gustavo Fajardo Pinzón).

Auto CSJ AC de noviembre 11 de 1993, GJT. CCXXV, página 431.

Auto CSJ AC 225 de agosto 8 de 1997, exp. 6751.

Auto CSJ AC 007-1998, exp. 6991.

Auto CSJ AC 087-1998, exp. 7106-1998.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



Auto CSJ AC 004- 1999, exp. 7452.  
Auto CSJ AC009-1999, exp. 7453.  
Auto CSJ AC 158 de julio 19 de 1999, exp. 7707.  
Auto CSJ GJT. CCLXI, página 48.  
Auto CSJ AC 211-2007, exp. 2007-01003.  
Auto CSJ AC de diciembre 10 de 2009, exp. 2009- 01285.  
Auto CSJ de julio 5 de 2012, exp. 2012-00974.  
Auto CSJ AC1997-2014, exp. 2013-02699.  
Sentencia CSJ SC 1230-2018 del 25 de abril de 2018.

**Fuente doctrinal:**

Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 90 y ss.; en similar sentido: VÉSCOVI, Enrique. Teoría General del Proceso. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 155 y ss.  
Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Pág. 33.  
Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Composición del Proceso. Trad. de la Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. Págs. 286 y ss; GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Instituto de Estudios Políticos. Madrid. 1968. Págs. 130 y ss.  
Rocco, Ugo. Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II. Pág. 70.

**FUERO REAL**-Concepto. Aplicable de forma exclusiva en proceso de imposición, modificación o extinción de servidumbre, al ventilarse derechos reales, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso. Indebida imposición de cargas al dueño del predio sirviente. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020)

**FUERO PRIVATIVO**-En proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica donde es parte una entidad pública, corresponde conocer en forma exclusiva al juez del lugar donde se encuentra el predio sirviente. Reiteración auto de 7 de mayo de 2018. Carácter especialísimo y renunciable del fuero establecido en el numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso. Reiteración autos de 7 de mayo de 2018, 5 de julio de 2012 y de 11 de octubre de 2018. Aplicación artículo 15 del Código Civil y artículo 16 de Código General del Proceso. Competencia privativa y preventiva. Salvamento de Voto Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC140-2020. (AC140-2020; 24/01/2020)

Tesis:

“La tesis de la Sala mayoritaria conduce a resultados absurdos, por cuanto en los juicios de servidumbres (art. 376 CGP.) y en buena parte de los otros donde se discuten derechos reales, verbigracia, los de pertenencia (art. 375 ib.) o los de deslinde y amojonamiento (arts. 400 y ss. ib.), es manifiesto el interés del legislador en que el negocio sea conocido por el sentenciador del sitio de ubicación del inmueble, al establecer en los primeros la obligatoriedad de la inspección judicial sobre el predio o la instalación de una valla, etc., y, en los segundos, la necesidad de adelantar la audiencia –precisamente- en ese lugar.”

**Fuente formal:**

Código Judicial de 1931 (Ley 105), en su artículo 155 156.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC4444-2018.

Auto CSJ AC1772, del 7 de mayo de 2018, exp. 2018-00957-00.

Auto CSJ AC de 5 de julio de 2012, rad. 2012-00974-00.

Auto CSJ AC de 16 de septiembre de 2004, rad. 00772-00.

Sentencia CSJ SC del 24 de julio de 1964.

Sentencia CSJ SC del 6 de octubre de 1981.

Sentencia CSJ SC del 26 de junio de 2003.

Sentencia CSJ SC del 4 de noviembre de 2009.

Sentencia CSJ SC. GJT. LVIII, Pág. 756.

Auto CSJ AC4444-2018, exp. 2018-02886-00.

Auto CSJ AC4966-2018, exp. 2018-03138-00.

**Fuente doctrinal:**

Rocco, Ugo. Trattato di Diritto Processuale Civile. Tomo II. Pág. 70.

Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1962. Págs. 193-194.

Mattirola, Luis. Tratado de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 568.

Informe de Ponencia al Primer Debate del Proyecto de Ley Número 196 de la Cámara de Representantes

<http://dle.rae.es/?id=UDMuqRq>

Archila, José Antonio. Código Judicial (Ley 105 de 1931). Editado, Concordado, Comentado y Anotado. Editorial Cromos. Bogotá. 1938. Pág. 40.

Pardo, Antonio José. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones de la Imp. De la U. de A. Medellín. 1950. Pág. 162.

González Velásquez, Julio. Institución Procesal Civil Colombiana. Comentarios al Código Judicial. Medellín. 1946. Págs. 44-45.

Pardo, Antonio J. Tratado de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Medellín. 1967. Págs. 94-96.

Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Parte General. Editorial ABC. Bogotá. 1978. Págs. 32 y ss.

Taruffo, Michelle/Carpi, Federico/Colesanti, Vittorio. Commentario Breve al Codice di Procedura Civile. Editorial Cedam. Padua. 1984. Págs. 7.

Couture, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Editorial B de F. Buenos Aires-Montevideo. 2010. Pág. 174.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Introducción y Parte General. Madrid. 1968. Págs. 126 y ss.

**Asunto:**

Conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer de juicio verbal de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en predio ubicado en la jurisdicción del Municipio de Amalfi. El primero de los despachos rehusó la competencia por cuanto el bien inmueble se encuentra en dicho Municipio. El despacho receptor del asunto, inadmitió el libelo por

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



cuanto consideró que debía demandase de conformidad con el factor personal o subjetivo toda vez que una de las partes es una Empresa de Servicios Públicos Mixta. La Corte, en su tarea de unificar la jurisprudencia, determinó que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso. De esta manera, asignó competencia al primero de los despachos.

<b>M. PONENTE</b>	: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 11001-02-03-000-2019-00320-00
<b>PROCEDENCIA</b>	: Juzgados Promiscuo Municipal de Amalfi
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Auto
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: AC140-2020
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Conflicto de competencia
<b>FECHA</b>	: 24/01/2020
<b>DECISIÓN</b>	: Dirime competencia.
<b>PROYECTADO POR:</b>	CAMILO ANDRÉS ALBA PACHÓN, PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO
21.	

**DEMANDA DE CASACIÓN**-Frente a sentencia donde se declaró no prospera la pretensión de nulidad absoluta de la liquidación notarial adicional a la sucesión, ordenándose devolver los bienes inmuebles que no correspondían a la sociedad conyugal. (SC5232-2019; 03/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículo 344 parágrafo 1 del Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

Auto CSJ AC de 05 de mayo de 2000, rad. 1994-09601-01.  
Sentencia CSJ SC de 09 de diciembre de 2004, rad. 6080-01.  
Auto CSJ AC2879 de 2018, rad. 2014-00373-01.  
Auto CSJ AC de 03 de diciembre de 2011, rad. 2008-00146-01.  
Auto CSJ AC2419, rad. 2015-02036-01.

**NULIDAD ABSOLUTA**-De la liquidación notarial adicional a la sucesión. Examen de la aplicación de los Decretos 960 de 1970 y 902 de 1988. Artículos 1741 y 1742 del Código Civil. Imporcedencia de la nulidad al no acreditarse la falta de requisitos o formalidades para ciertos actos o contratos. (SC5232-2019; 03/12/2019)

**LIQUIDACIÓN NOTARIAL**-Adicional a la sucesión. Debe tramitarse por el mismo notario que conoció del trámite inicial, sin ser necesario repetir la documentación o efectuar un nuevo emplazamiento. Aplicación artículo 4º del Decreto 1729 de 1989. (SC5232-2019; 03/12/2019)

**NORMA SUSTANCIAL**-No ostentan tal calidad los artículos 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970. (SC5232-2019; 03/12/2019)

**Asunto:**

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



Pretenden los demandantes que se declare la nulidad absoluta de la liquidación adicional de la sociedad conyugal y de la herencia de la causante, protocolizada por medio de escritura pública. Que se ordene que las cosas vuelvan al estado anterior a tal acto «*como sucesión iliquida*» y, en consecuencia, se ordene a los demandados a restituir a la sucesión los bienes adjudicados en el acto acusado, junto con los frutos naturales y civiles, y los bienes que no fueron relacionados en el acervo hereditario. De igual forma que se condene a los citados a pagar los perjuicios que ocasionaron por «*la ocultación dolosa*» de la existencia de los actores en la aludida liquidación. Los demandados se opusieron a las pretensiones, formulando excepciones de mérito y excepción previa de falta de legitimación en la causa. El a quo dictó sentencia en la que declaró probada parcialmente la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, sin que prospere la pretensión de nulidad absoluta de la liquidación adicional, con la prosperidad parcial de la rescisión por lesión enorme, de la herencia de la causante, ordenando devolver los inmuebles que no pertenecen a la sociedad conyugal. En segunda instancia se confirmó la decisión apelada. La demanda de casación se sustentó en un solo cargo, con fundamento en la violación directa de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil; y 1, 2, 8, 67, 68, 101 y 106 del Decreto 1260 de 1970. La Corte NO CASÓ la sentencia, al no demostrarse la violación directa de las normas, cuya infracción se denunció en el cargo, y lo que se advierte, es que la decisión del *ad quem*, de acuerdo al ámbito de la controversia definido por las partes, se ciñó a la ley. Aunado a lo anterior, se indicó que ninguna de las normas citadas que contiene el Decreto 1260 de 1970, ostenta la categoría de sustancial.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**  
**PROYECTADO POR**

: ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.  
: 76001-31-10-006-2013-00286-01  
: Tribunal Superior de Cali.  
: SENTENCIA  
: SC5232-2019  
: RECURSO DE CASACIÓN  
: 03/12/2019.  
: NO CASA  
: LUIS HERNANDO MAHECHA MUÑOZ, OFICIAL MAYOR

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-Por comentarios difamatorios anónimos divulgados a través de la plataforma digital “Blogger” que afectan el derecho al honor y buen nombre de socia de Corporación Club Colombia. Falta de acusación en casación frente a la no imputabilidad de los comentarios malintencionados a la Corporación privada. Ausencia de competencia del Tribunal para pronunciarse en torno a la revocatoria de la resolución sancionatoria disciplinaria de suspensión del ejercicio de sus derechos como socia. Responsabilidad derivada del uso de internet. Régimen de culpa probada en plataformas como redes sociales y blogs. Pretensiones acumuladas de responsabilidad contractual y extracontractual. (SC5238-2019;10-12-2019)

**DERECHO AL HONOR Y BUEN NOMBRE**-Estudio de la responsabilidad de los operadores de blogs y de los bloggers derivada de comentarios anónimos difamatorios en plataforma digital “Blogger” a socia de Club social que fue sancionada disciplinariamente por la Corporación privada. (SC5238-2019;10-12-2019)



“En principio, no podría existir responsabilidad por los comentarios dejados en un blog. Pero cuando resultan ofensivos, inmoderados, calumniosos o injuriosos , o salpicados de críticas que afectan el honor o la reputación de una persona, han de serlo, inevitablemente. Es probable, entonces, que vulneren los derechos fundamentales a la intimidad, el buen nombre (artículo 15 Superior) y la honra (precepto 21). Lo propio puede acontecer con la libertad de expresión prevista en el art. 20 ejúsdem.”

**Fuente Formal:**

Artículos 15, 20 y 21 de la Constitución Política.

**INTERNET**-Régimen de responsabilidad derivado de su uso. Régimen de culpa probada en plataformas como redes sociales y blogs. Estudio de la responsabilidad derivada de comentarios difamatorios anónimos publicados en plataforma digital “Blogger”. (SC5238-2019;10-12-2019)

“De ahí que resulte problemático establecer prima facie cuál debe ser el régimen de responsabilidad civil imperante en el uso del internet, pues es indispensable diferenciar (i) sobre qué tipo de plataforma digital recae (redes sociales, motores de búsqueda, blogs, emails, servicios de reproducción y transmisión de video, etc.); (ii) los intereses o roles de los actores involucrados en la actividad Web (sectores público y privado, comunidad académica, colectivos ciudadanos, compañías de publicidad o de perfilamiento de usuarios , etc.), o si es previo, concomitante o posterior; (iii) los tipos de control existentes (autocontrol, legal, policial, administrativo, judicial, etc.); (iv) su modalidad en relación a la difusión del material, o si media o no autorización de los titulares o sus intermediarios, o peticiones de rectificación, reclamos, etc.); y la naturaleza del mismo y, las especies indemnizatorias, los responsables, en fin”

**Fuente Formal:**

Artículos 15, 20 y 21 de la Constitución Política.

Artículo 2341 del Código Civil

Ley 527 de 1999

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia Corte Constitucional T-040 de 2013.

Sentencia Corte Constitucional T-050 de 2016.

Sentencia Corte Constitucional T-117 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-121 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-243 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-244 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-277 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-292 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional T-063A de 2017, anulada por Auto de Sala Plena nº 215 de 2018.

Sentencia Corte Constitucional. T-550 de 2012.

**Fuente doctrinal:**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



Cambridge Advanced Learner's Dictionary. Third Edition. Cambridge: University Press, 2008, 6th printing, 2002, p. 1646

Alemania. Ley de 30 de junio de 2017 para la Mejora del Cumplimiento de la Ley en Redes Sociales.

España. Ley 34 de 2002 de los Servicios de la Sociedad de la Información y Comercio Electrónico.

España. Sentencia Sala Civil del Tribunal Supremo de España, en el caso Sociedad General de Autores y Editores –SGAE contra la Asociación de Internautas.

**PLATAFORMAS DIGITALES**-Estudio de la responsabilidad derivada del uso de internet. Impacto en los derechos subjetivos de los ciudadanos. Discusión sobre la limitación o no la garantía de la libertad de expresión en las plataformas digitales originada en situaciones donde la publicación de ciertos contenidos causan daños o agravios a terceros. (SC5238-2019;10-12-2019)

“Así las cosas, la inmediatez y masificación del uso de las plataformas digitales ha impactado en gran medida a los Estados, a las organizaciones y a las personas sin distingos; a toda clase de relaciones: jurídicas, familiares, mercantiles, económicas, políticas, personales, sociales, religiosas y éticas; pero, ante todo, los derechos subjetivos de los ciudadanos, por corresponder, se itera, a una actividad universal, descentralizada, abierta, sin horarios, con vigilancias tenues o inexistentes, donde prevalece la libertad de expresión frente a cualquier censura”

**Fuente Formal:**

Artículo 20 de la Constitución Política

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia Corte Constitucional T-063A de 3 de febrero del 2017.

Sentencia Corte Constitucional T-040 de 2013.

Auto Corte Constitucional Sala Plena 285 de 9 de mayo de 2018.

**Fuente Doctrinal:**

Cambridge Advanced Learner's Dictionary. Third Edition. Cambridge: Cambridge University Press, 2008, 8th printing 2012, p. 176 y 756.

Audiencia pública de la Corte Constitucional del 28 de febrero de 2019, tema: libertad de expresión.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte I.D.H., Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008, serie C nº 177, párr. 53.

Corte I.D.H., Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006, serie C nº 141, párr. 163.

**ESTATUTOS**-De una Corporación. Su carácter obligatorio materializa el principio de autonomía de la voluntad. Reiteración de la sentencia de 26 de junio de 1944. Derecho de policía correccional de las Corporaciones privadas frente a sus miembros. Reiteración de la sentencia de 18 de febrero de 2000. (SC5238-2019;10-12-2019)



“(...) Según el precepto 641 del Código Civil, los “(...) estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan”.

La norma, como se observa, materializa el principio de la autonomía de la voluntad de los miembros de una organización privada, reflejo de la dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, bajo el entendido que cuando fueron aceptados a pertenecer a la misma, conocieron y consintieron sus disposiciones estatutarias, incluyendo las reservas hechas para imponer sanciones”

**Fuente Formal:**

Artículo 641 y 642 del Código Civil

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ. Civil. de 26 de junio de 1944 (LVII-417/418).

Sentencia CSJ. Civil. de 18 de febrero de 2000, expediente 5179.

Corte Constitucional. Sentencia T-544 de 1995.

**IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**-Mecanismo judicial de protección de los socios tratándose de cuestiones relacionadas con su exclusión o permanencia de organizaciones de carácter privado, como los clubes sociales, y de forma subsidiaria, ante eventos de amenaza o violación a sus derechos fundamentales procede la acción de tutela, inclusive como mecanismo transitorio. (SC5238-2019;10-12-2019)

“Principalmente, tratándose de cuestiones relacionadas con su exclusión o permanencia en el club social, el proceso instituido para impugnar los actos o decisiones adoptadas en ese sentido por las “juntas directivas”, cual se preveía en la regla 421 del Código de Procedimiento Civil, ahora en el canon 382 del Código General del Proceso.

En forma subsidiaria, mediante el ejercicio de la acción de tutela, inclusive como mecanismo transitorio, cuando las acciones u omisiones de los clubes sociales, efectivamente trasciendan el plano constitucional y el socio supuestamente agraviado se encuentra en una relación de subordinación o indefensión con dichas organizaciones (artículo 42, numeral 4º del Decreto 2591 de 1991)”

**Fuente Formal:**

Artículo 421 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 382 del Código General del Proceso.

Artículo 42, numeral 4º del Decreto 2591 de 1991

**PRETENSIÓN INDEMNIZATORIA**-Debate frente al carácter contractual o extracontractual de la responsabilidad pretendida por los perjuicios ocasionados con sanción disciplinaria y mensajes difamatorios. La responsabilidad se fundamenta en la máxima “qui iure suo utitur, neminen laedere debet”. Distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual. Reiteración de las sentencias de 15 de diciembre de 1938, 25 de febrero de 1942, 21 de septiembre de 1944 entre otras. Improcedencia de la acumulación de pretensiones de estirpe contractual y extracontractual. Reiteración de las

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



sentencias de 25 de noviembre de 1938, 21 septiembre 1944 y 4 agosto 1950, entre otras. (SC5238-2019;10-12-2019)

“La diferencia entre una y otra clase de responsabilidad estriba en que la contractual deviene de un vínculo jurídico previo y preexistente entre las partes, mientras la extracontractual ocurre con prescindencia absoluta de cualquier ligamen o nexo de esa naturaleza, en tanto, se atribuye a la conducta culposa o dolosa de las personas.

De ahí, la primera parte del incumplimiento total, tardío o defectuoso de una obligación pre establecida; y la segunda, de los hechos surgidos de las relaciones de vida o de interactuación de las personas en sociedad, con repercusiones inmotivadas en los derechos constitucionales o intereses protegidos por el ordenamiento jurídico.

La precisión, decantada por esta misma Corte, no es simplemente retórica, sino de contenidos y materia (...)”

#### **Fuente Jurisprudencial:**

- Sentencia CSJ. Civil. de 15 de diciembre de 1938.
- Sentencia CSJ. Civil. de 25 de febrero de 1942
- Sentencia CSJ. Civil. de 21 de septiembre de 1944.
- Sentencia CSJ. Civil. de 31 de marzo de 1955 (G.J. No. 2151).
- Sentencia CSJ. Civil. 23 de abril de 1955.
- Sentencia CSJ. Civil. 26 de agosto de 1958.
- Sentencia CSJ. Civil. 11 de mayo de 1970.
- Sentencia CSJ. Civil. 21 de mayo de 1983.
- Sentencia CSJ. Civil. 26 de noviembre de 1986.
- Sentencia CSJ. Civil. 19 de abril de 1993.
- Sentencia CSJ. Civil. 30 de enero de 2011.
- Sentencia CSJ. Civil. 17 de noviembre de 2011.
- Sentencia Corte Constitucional T-222 de 2004
- Sentencia CSJ. Civil. de 25 de noviembre de 1938 (XCI-764).
- Sentencia CSJ. Civil. de 21 septiembre 1944 (LVII-598).
- Sentencia CSJ. Civil. de 4 agosto 1950 (LXVII-764).
- Sentencia CSJ. Civil. de 20 abril 1954 (LXXVII-375).
- Sentencia CSJ. Civil. de 15 de abril de 1997 (CCXLVI-439/440).
- Sentencia CSJ. Civil. de 11 de septiembre de 2002.

**RECURSO DE APELACIÓN**-Falta de competencia del Tribunal para pronunciarse en sede de apelación en torno a la revocatoria de la resolución sancionatoria. (SC5238-2019;10-12-2019)

“Por esto, para el ad-quem, el debate en torno de la (...) revocatoria de la resolución sancionatoria y los posibles perjuicios que ella generó en sí y los que habrían sido generados por el trámite que le dio el ente demandado para su producción, se terminó en primera instancia al no mostrar inconformidad por la parte autora en esta oportunidad”.



En consecuencia, como en el contexto de la demanda de casación no se reclamó contra lo anterior, debe seguirse que en efecto el Tribunal carecía de competencia para pronunciarse sobre el particular, en sede de apelación.”

**ERROR DE HECHO**-Por indebida valoración de las pruebas y en la interpretación de la demanda que llevaron a desestimar las pretensiones de responsabilidad derivadas de sanción disciplinaria. Para su prosperidad debe ser manifiesto y trascendente. Reiteración de las sentencias de 29 de mayo de 1992, 12 de febrero de 1998, 14 de septiembre de 2004, 27 de julio de 2011 y 11 de julio de 2016. (SC5238-2019;10-12-2019)

“El error de facto denunciado, sin embargo, en la hipótesis de aceptarse en gracia de discusión como “manifiesto”, uno de sus requisitos, no sería “trascendente”, otro de sus rasgos característicos, porque, al margen de la tipología de la responsabilidad civil solicitada en el libelo genitor y de lo precisado en la réplica a la excepción de caducidad, o surgida de su interpretación, la equivocación ninguna relación de causa a efecto guardaría con la resolución judicial contenida en el fallo confutado”

#### **Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ. Casación Civil 006 de 12 de febrero de 1998, expediente 4730.

Sentencia CSJ. Casación Civil 11 de julio de 2016, radicación 00683,

Sentencia CSJ. Casación Civil 29 de mayo de 1992 (CCXVI-483).

Sentencia CSJ. Casación Civil 095 de 14 de septiembre de 2004, expediente 06756 Sentencia CSJ. Casación Civil de 27 de julio de 2011, expediente 02441.

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Frente al entendimiento de la pretensión indemnizatoria como contractual siendo extracontractual. La demanda como acto de postulación más importante del actor. Deber del juez de desentrañar la demanda en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos de las partes. Reiteración de la sentencia de 13 de julio de 2007, 31 de octubre de 2001, 6 de julio de 2009, 16 de diciembre de 2010 y 5 de mayo de 2014. Aplicación de los principios de *narra mihi factum, dabo tibi ius* y *iura novit curia*. Ausencia del requisito de transcendencia del yerro fáctico. (SC5238-2019;10-12-2019)

“Suficientemente es conocido, el memorial con el cual se impulsa un proceso, constituye el acto de postulación más importante del actor, al punto de considerarse como un proyecto anticipado de sentencia que en su favor presenta al juez para su aprobación.

(...) No obstante, si una u otra cosa es imprecisa o confusa, el juez debe desentrañarla, en la medida de lo posible, para no hacer nugatorios los intereses subjetivos de las partes, en aplicación de caros principios, como el de efectividad y prevalencia del derecho sustancial, y de libre acceso a la administración de justicia, ciertamente, bastiones del Estado Constitucional y Social de Derecho”

#### **Fuente Formal:**

Artículo 75 numerales 5 y 6 del Código de Procedimiento Civil

#### **Fuente Jurisprudencial:**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



Sentencia CSJ. Civil. 094 de 13 de julio de 2007, expediente 2000-00381.

Sentencia CSJ. Civil. de 16 de diciembre de 2010, expediente 00502.

Sentencia CSJ. Civil. 0208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906.

Sentencia CSJ. Civil. de 6 de julio de 2009, radicación 00341.

Sentencia CSJ. Civil. 5 de mayo de 2014, expediente 00181.

**APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**-Alcance del error de derecho derivado de su transgresión. Reiteración de las sentencias de 28 de abril de 1995, 24 de agosto de 2004 y 9 mayo de 2014. Etapas en el proceso de apreciación de las pruebas. El error de derecho no se genera frente a pruebas no tenidas en cuenta en la sentencia impugnada. Reiteración de las sentencias de 22 de abril de 1997, 15 de marzo de 2000 y 11 de julio de 2005. No se configura como yerro al no demostrarse cómo su apreciación aislada o insular contrario las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la ciencia o de la experiencia. (SC5238-2019;10-12-2019)

Expresa la Corte:

“(...) Frente a lo anterior, se precisa, el proceso de apreciación de las pruebas se cumple en dos etapas sucesivas y autónomas, aunque complementarias.

En la primera se verifica la existencia física de los medios de convicción en el proceso y se determina su contenido. En la siguiente se confronta lo así constatado y fijado con las normas que disciplinan la producción, eficacia y evaluación de cada elemento de juicio en particular y en su conjunto. De ahí, el error de hecho se predica de la fase inicial y el de derecho de la última.”

**Fuente Formal:**

Artículo 187 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 176 del Código General del Proceso.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ. Casación Civil 4 de marzo de 1991 (CCVIII-151-152).

Sentencia CSJ. Casación Civil 025 de 8 de marzo de 2000, expediente 6270.

Sentencia CSJ. Casación Civil 30 de septiembre de 2010, radicación 01485.

Sentencia CSJ. Casación Civil 22 de abril de 2014, expediente 00368.

Sentencia CSJ. Casación Civil 047 de 28 de abril de 1995, expediente 4174. Sentencia CSJ. Casación Civil 084 de 24 de agosto de 2004, radicación 7091.

Sentencia CSJ. Casación Civil de 9 mayo de 2014, expediente 00978.

Sentencia CSJ. Casación Civil 009 de 22 de abril de 1997 (CCXLVI, V-1, 481), 029 Sentencia CSJ. Casación Civil de 15 de marzo de 2000

Sentencia CSJ. Casación Civil 161 de 11 de julio de 2005.

**Fuente Doctrinal:**

Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Primera Edición, Espasa, 1992

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Estudio conjunto de cargos por acusarse como transgredido el mismo precepto y al desarrollarse los errores probatorios de hecho y derecho en las mismas

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



pruebas. Ausencia del requisito de transcendencia del yerro fáctico por errónea interpretación de la demanda. (SC5238-2019;10-12-2019)

“En esa dirección, para la estructuración en casación del error de derecho derivado de la falta de apreciación de los elementos de convicción en conjunto, a la parte recurrente le corresponde poner de presente y explicar cómo su apreciación aislada o insular, tal cual fueron vistas material y objetivamente, o la llevada a cabo en conjunto por el Tribunal, contraría las reglas de la sana crítica, esto es, de la lógica, de la ciencia o de la experiencia”

**Fuente Formal:**

Artículo 374 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 344, numeral 2º, literal a inciso 3º del Código General del Proceso.

**THEMA DECIDENDUM**-Desacuerdo frente a la inclusión dentro de la sentencia las alusiones a la responsabilidad civil derivada de los comentarios públicos relacionados con un blog por carecer de relación con el thema decidendum y no constituir un precedente judicial. Aclaración de voto del Dr. Luis Alonso Rico Puerta a la SC5238-2019. (SC5238-2019;10-12-2019)

**Asunto:**

Pretende los demandantes que se declare que la Corporación demandada, es civilmente responsable de los daños materiales, morales y a la vida de relación padecidos por una de las accionantes como consecuencia de la investigación disciplinaria iniciada por la Corporación demandada que decidió imponerle como sanción la suspensión en el ejercicio de sus derechos como socia, además de la divulgación de información injuriosa en su contra, solicitando además los salarios dejados de percibir y la revocatoria de la sanción disciplinaria . La demandada se opuso a las pretensiones. El juzgado de primera instancia encontró fundada la responsabilidad extracontractual planteada y condenó a la demandada a pagar a los actores los perjuicios reclamados, sin embargo, negó la revocatoria de la sanción disciplinaria. La demandada interpuso recurso de apelación ante el Tribunal, Corporación que revocó en todas sus partes la decisión del a quo y desestimó todas las pretensiones. Los demandantes presentaron recurso de casación contra la providencia del Tribunal, formulando dos cargos, estudiados conjuntamente por la Corte. En el primer cargo denuncia la transgresión normativa del artículo 2341 del Código Civil y los errores de hecho en la apreciación probatoria que conllevaron a no estimar las pretensiones de responsabilidad contra la Corporación demandada. El segundo cargo se fundamenta en la violación del artículo 2341 del Código Civil derivada del error probatorio de derecho en que incurrió el ad-quem, proveniente de la trasgresión medio del precepto 187 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de valorar en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, las mismas pruebas singularizadas en la acusación anterior. La Corte NO CASA la sentencia, ante la intrascendencia del error de hecho argüido.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
: 76001-31-03-015-2011-00088-02  
: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali  
: Sentencia  
: SC5238-2019  
: Recurso de casación

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



**FECHA**  
**DECISIÓN**  
**PROYECTADO POR**

: 10-12-2019  
: NO CASA  
: FALLONG FOSCHINI AHUMADA-OFICIAL MAYOR

**RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL**-De Centro de Ferias y Exposiciones por el fallecimiento de empresario que es impactado por un ducto de aire acondicionado que cae de la edificación donde se desarrollaba feria de calzado. Presunción de culpabilidad en cabeza del propietario del bien en aplicación del artículo 2350 del Código Civil. Ausencia de entidad suficiente del sismo que tuvo ocurrencia como causa extraña del daño. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“En resumen, a pesar de que según reporte oficial existía certeza del temblor y que fue «sentido» en Santander, lo que por demás no cuenta con respaldo testimonial y daría a entender que en realidad fue imperceptible, eso era insuficiente para reconocerle la entidad necesaria a ese hecho de la naturaleza como único motivo de la ruptura de las guayas y la caída del ducto que soportaban. A lo sumo se constituiría en un factor que hizo evidenciar las debilidades o deterioros en la instalación del aire acondicionado, deficiencias estas que estaba en la obligación de prever y solucionar Cenfer, si se tiene en cuenta que la edificación a la que adhieren está destinada a lugar de exposiciones abierta al público, y que por no haberlas advertido previamente incidieron en el desprendimiento, con el resultado fatídico que es objeto de reparación”

**Fuente Formal:**

Artículos 64, 2350 y 2355 del Código Civil.

**RESPONSABILIDAD POR LAS COSAS QUE CAEN DE EDIFICIO**-Por reclamaciones derivadas de edificaciones en estado de ruina o de las cuales se desprenden fracciones que al caer ocasionan daños. Opera el régimen de presunción de culpa. Aplicación de los artículos 2350 y 2355 del Código Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“En materia de las consecuencias nocivas por el acontecer de las cosas animadas e inanimadas a que se refieren los artículos 2350, 2351 y 2353 a 2356 del Código Civil, es criterio jurisprudencial consolidado que tal compendio normativo lleva implícita una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo, toda vez que le basta demostrar su ocurrencia y el daño sufrido como consecuencia del mismo, sin tener que ahondar en esfuerzos demostrativos sobre la negligencia, imprudencia o descuido que llevaron a tal sobrevenir”

**Fuente Formal:**

Artículos 2350 y 2355 del Código Civil.

**RUINA**-Concepto. Reiteración de la sentencia de 16 de diciembre de 1952. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“Eso aunado a que, como se llamó la atención en CSJ SC 16 dic. 1952, con el ánimo de esclarecer el concepto de «ruina» al que se refiere el artículo 2350 del Código Civil,

(...) dice ante la Corte el opositor que "una piedra que se rompe y al caer causa daño, no acusa jamás ruina del edificio" como queriendo decir que la "ruina" a que se refiere el artículo 2350, equivale a una verdadera destrucción. Y esto no es así. La doctrina y la jurisprudencia tienen aceptado que el concepto de ruina se aplica a cualquier desperfecto de un edificio que alcance a producir perjuicios. Planiol y Ripert, ya citados, hablando de la ruina de un edificio, dicen que ella se refiere a la caída parcial o total de los materiales, y que "es indiferente que se trate de un simple motivo ornamental, si se encuentra unido al edificio" (Obra ya citada, fol. 835) –negrita ajena al texto- (GJ LXXIII , pág. 786).

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC 16 dic. 1952, GJ LXXIII pág. 774

**RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE LAS COSAS**-Su régimen de responsabilidad lleva implícito una presunción de culpabilidad en cabeza del encargado de su custodia, que favorece al afectado con el hecho lesivo. Reiteración de la sentencia de 12 de mayo de 1939, 18 de noviembre de 1940, 2 de diciembre de 1943, 3 de febrero de 1944, 21 de mayo de 1983, 22 de febrero de 1995 y 17 de mayo de 2011. (SC5469-2019; 13/12/2019)

"(...) El precedente recuento tiene trascendencia en el fracaso de los tres cargos, ya que todos parten de la equivocada base de que le compelía a los accionantes demostrar la culpa de la demandada, cuando para el debate encarrilado por la senda de los artículos 2350 y 2355 del Código Civil aquella se presumía al no existir duda sobre el percance y que el deceso fue consecuencia del impacto. De ahí que quedaba por cuenta de las opugnadoras desvirtuar la existencia de la obligación reparadora en vista de la presencia de la circunstancia eximente invocada como excepción por ambas, esto es, la ocurrencia de un temblor como única razón de lo acontecido"

**Fuente Formal:**

Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345.  
Sentencia CSJ SC de 12 de mayo de 1939 GJT XLVIII, pág. 27.  
Sentencia CSJ SC de 2 de diciembre de 1943 GJT LVI pág. 320.  
Sentencia CSJ SC de 18 de noviembre de 1940 GJT L, pág. 440.  
Sentencia CSJ SC de 3 de febrero de 1944, GJT LVII, pág. 29.  
Sentencia CSJ SC de 21 de mayo de 1983 GJ CLXXII, págs. 75 y 76.  
Sentencia CSJ SC de 22 de febrero de 1995, rad. 4345.

**FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO**-Para que logre exonerar la responsabilidad de que trata el artículo 2350 del Código Civil debe demostrarse que la ocurrencia del sismo fue la causa eficiente del desprendimiento del ducto de aire acondicionado dentro de las instalaciones del centro de ferias. Hermenéutica del inciso 2º del artículo 2350 del Código Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019)

"(...) Tal exposición deriva de una interpretación jurídica del artículo 64 del Código Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley 95 de 1890, aunado al segundo inciso del artículo 2350 del Código Civil según el cual «[n]o habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto», para fijar como premisa que era insuficiente

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



acreditar la ocurrencia del sismo si no se complementaba el esfuerzo con demostrar que el mismo fue la causa del daño cuyo resarcimiento buscan los gestores”

**Fuente Formal:**

Artículo 64 del Código Civil.

Artículo 1º de la Ley 95 de 1890.

Artículo 2350 inciso 2º del Código Civil

**Fuente Doctrinal:**

<https://www.municipio.com.co/distancia-cubara.html>

<https://www.nationalgeographic.es/medio-ambiente/terremotos>

**NEGACIÓN INDEFINIDA**-La alegación de falta de mantenimiento y cuidado de las instalaciones del centro de ferias encaja dentro de los supuestos de negaciones o afirmaciones indefinidas que no requieren de prueba. Aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“(...) Frente a esa situación ninguna relevancia tiene la «confesión ficta o presunta» de la contradictora que se dice indebidamente apreciada por ella, puesto que la falta de mantenimiento y cuidado por su cuenta que adujeron los gestores encaja dentro de los supuestos de «afirmaciones o negaciones indefinidas [que] no requieren prueba» al tenor del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que debían contrarrestar sus oponentes, lo que no se logra con las fotografías allegadas que al resultar concordantes con el relato de los declarantes terminan siendo incriminatorias”

**Fuente Formal:**

Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

**ERROR DE DERECHO**-Al sopesar testimonios y ante la ausencia de interrogatorio de parte del representante legal de la demandada. (SC5469-2019; 13/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículo 177, 368 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-En la valoración de las pruebas que dieron por demostrada la culpa en proceso de responsabilidad contra Centro de Ferias y Exposiciones, con ocasión del fallecimiento de comerciante que fue impactado por ducto de aire acondicionado que cayó de la edificación mientras se desarrollaba una feria de calzado. Ausencia de relevancia de la confesión ficta o presunta acusada como indebidamente apreciada por encajar la falta de mantenimiento de las instalaciones en una negación indefinida que no requiere prueba en aplicación del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“Frente a esa situación ninguna relevancia tiene la «confesión ficta o presunta» de la contradictora que se dice indebidamente apreciada por ella, puesto que la falta de mantenimiento y cuidado por su cuenta que adujeron los gestores encaja dentro de los supuestos de «afirmaciones o negaciones indefinidas [que] no requieren prueba» al tenor

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que debían contrarrestar sus oponentes, lo que no se logra con las fotografías allegadas que al resultar concordantes con el relato de los declarantes terminan siendo incriminatorias.

Visto lo anterior, si algún reproche pudiera hacerse al segundo grado por el exceso en darle alcance demostrativo de culpa de Cenfer a las pruebas que daban fe de la ocurrencia del hecho, tal situación en nada cambiaría el resultado ya que dicho elemento de la responsabilidad se presumía por la particularidad de los acontecimientos”

**Fuente Formal:**

Artículo 177, 368 núm. 1 del Código de Procedimiento Civil.

**TRÁNSITO DE LA LEY**-Aplicación del Código de Procedimiento Civil por encontrarse vigente para la época en que se interpuso el recurso de casación. Artículo 625 numeral 5º del Código General del Proceso. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“Se desatarán bajo los parámetros de esa compilación ya que estaba vigente en la época en que se interpuso la opugnación (12 y 16 de diciembre de 2013), conforme dispone el numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012”

**COSTAS**-Imposición de su condena frente a los recurrentes ante la no prosperidad del recurso de casación. Consideración de las réplicas de los demandantes para la fijación de agencias en derecho. (SC5469-2019; 13/12/2019)

“Conforme al inciso final del artículo 375 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habrá de imponerse a los impugnantes el pago de las costas procesales en el trámite de la impugnación extraordinaria, y para la tasación de las agencias en derecho, se tomarán en cuenta las réplicas de los promotores”

**Fuente Formal:**

Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010

**Asunto:**

Pretenden los demandantes que se declare que el Centro de Ferias y Exposiciones demandado, es civilmente responsable del fallecimiento de su familiar quien fue impactado por un ducto de aire acondicionado que cayó de la edificación donde se desarrollaba una feria de calzado. La demandada se opuso a las pretensiones y llamó en garantía a una aseguradora, quien también hizo lo propio. El juzgado de primera instancia declaró la responsabilidad deprecada y probada la excepción de inexistencia de obligación indemnizatoria frente a la póliza convenida con la aseguradora. La demandada y la llamada en garantía interpusieron recurso de apelación. El Tribunal modificó las condenas, redujo la de lucro cesante y confirmó el resto de las disposiciones y sumas señaladas, pero extendió el deber de la aseguradora a reembolsar a la demandada lo asumido por perjuicios morales. La demanda y la llamada en garantía recurrieron en casación, formulando la primera dos cargos y la aseguradora uno solo, todos por la vía indirecta de la causal primera del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, estudiados conjuntamente por la Corte. En el primer cargo

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia

Providencias 2020-1



denuncia la transgresión normativa del artículo 2341 del Código Civil y los errores de hecho en la apreciación probatoria que conllevaron a no estimar las pretensiones de responsabilidad contra la Corporación demandada. El segundo cargo se fundamenta en la violación del artículo 2341 del Código Civil derivada del error probatorio de derecho en que incurrió el ad-quem, proveniente de la trasgresión medio del precepto 187 del Código de Procedimiento Civil, al dejar de valorar en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, las mismas pruebas singularizadas en la acusación anterior. La Corte NO CASA la sentencia, ante la falta de demostración de los errores argüidos.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 68001-31-03-002-2007-00276-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC5469-2019
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de casación
<b>FECHA</b>	: 13-12-2019
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>PROYECTADO POR</b>	: FALLONG

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-De acción ejecutiva hipotecaria-autónoma- con sustento en la inactividad del ejecutante desde que se dispuso la venta en pública subasta del bien dado en garantía. Aplicación artículo 8º de la ley 791 de 2002. Su inactividad además de extinguir la acción, fenece toda posibilidad de ejercicio del derecho, por la necesidad de brindar certeza y seguridad jurídica a derechos subjetivos. Reiteración de la Sentencia de 13 de octubre de 2009 y 21 de noviembre de 2017. Diferencia entre suspensión e interrupción de la prescripción. Reiteración de la Sentencia de 9 de septiembre de 2013. Formulación de cargos por la vía directa, resueltos de manera conjunta, ante identidad normativa. (SC5515-2019; 18/12/2019)

#### **Fuente formal:**

Artículo 8º de la ley 791 de 2002.

Artículo 2512 y 2535 del Código Civil.

Artículo 94 y 95 del Código General del Proceso.

Artículo 335, 488 y 509 del Código de Procedimiento Civil.

#### **Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 13 de octubre de 2009, Rad. 2004-00605.

Sentencia CSJ SC de 9 de septiembre de 2013 Rad. 2006-00339.

Sentencia CSJ SC19300-2017 de 21 de noviembre de 2017, Rad. 2009-00347.

#### **Fuente doctrinal:**

Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones, 5<sup>a</sup> Ed., Temis, 1978, p. 549.

Jorge Giorgi, Derecho Moderno, Teoría de las Obligaciones, Ed. Reus S.A., Madrid, 1981, p. 341.

R. J. Pothier, Tratado de las Obligaciones, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, SAE, p. 431.



**CONTRATO DE MUTUO**-Con intereses, respaldado con pagarés librados por el obligado en favor de su acreedor y una hipoteca de primer grado sobre un bien de su propiedad, que garantiza el cumplimiento de obligaciones. Cobro coercitivo de la prestación debida, mediante el ejercicio de la acción cambiaria, para que mediante el proceso ejecutivo con título hipotecario se ordenara la venta en pública subasta del bien dado en garantía. (SC5515-2019; 18/12/2019)

**PROCESO EJECUTIVO**-Con garantía real solicitándose embargo y secuestro del bien hipotecado, cautelado por orden de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva adelantado contra la sociedad demandada. Requisitos para su trámite. (SC5515-2019; 18/12/2019)

“El Juicio ejecutivo requiere para su trámite la existencia de un documento que emane del deudor demandado del cual emerja la certeza de una prestación debida que devino incumplida, pero también que dicha prestación puede estar contenida en documento que no tenga ese origen, pero sí fuerza coercitiva en su contra, como lo son las sentencias de condena proferidas por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.”

**Fuente formal:**

Artículo 488, 507 y 510 del Código de Procedimiento Civil.

**DERECHO DE ACCIÓN**-Clasificación de las acciones. Término de prescripción de las acciones. Iniciativa de reclamar la tutela jurisdiccional del estado para que se ponga en movimiento, con miras a la resolución de conflictos o verificación o realización de derechos. Nemo iudex sine actiores; ne procedat iudex ex officio. Acción no es sinónimo de pretensión, pues aquella es el derecho abstracto o poder de reclamar y este el derecho concreto encaminado al reconocimiento del derecho. (SC5515-2019; 18/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 2 Constitución Política de Colombia.

**Fuente doctrinal:**

Devis Echandía Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo I Editorial Temis, Bogotá 1961, pág. 329.

Calamdreí Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen I Ediciones Jurídica Europa América, Buenos Aires 1986, pág. 256.

Tulio Liebman Enrico. Manual de Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América Buenos Aires 1980, pág. 135.

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Interrupción natural, civil y renuncia. Reiteración de la sentencia del 28 de febrero de 1984. La pretensión de que el juicio ejecutivo y la providencia definitoria frente a la existencia y exigibilidad del título, se hallan extinguidas por el curso del tiempo, y como consecuencia, la obligación está extinguida por el fenómeno de la prescripción, no halla asiento la interpretación ni al texto, ni al espíritu del legislador de la Ley 791 de 2002. Factores subjetivos de la prescripción. Reiteración de la Sentencia del 9 de



septiembre de 2013. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019)

**CADUCIDAD**-se erige en sanción gravosa para el actor descuidado o moroso, mostrando también, una renuncia tácita de sus derechos subjetivos. No puede una de las partes en el proceso estar pendiente de la voluntad de la otra en no adelantarla y no puede exigírsele que sepa o adivine cuándo habrá de proseguirlo. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019)

**DESISTIMIENTO TÁCITO**-Hipótesis para su decreto. Aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso. Fórmula adjetiva específica a través de la cual la sociedad demandante podía pedir el finiquito del proceso objeto de examen. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona a la SC5515-2019. (SC5515-2019; 18/12/2019)

**Asunto:**

Pretenden los demandantes que se declare la prescripción extintiva de una acción ejecutiva derivada de sentencia dentro de proceso ejecutivo con título hipotecario que dispuso la venta en pública subasta del bien, por haber transcurrido el término de 5 años establecido en el artículo 8º de la ley 791 de 2002, sin que el acreedor ejecutara lo dispuesto en el mencionado fallo. El Juez en primera instancia negó las pretensiones de la demanda. El Tribunal Superior del Distrito Judicial, al desatar la alzada interpuesta por el extremo demandante, por sentencia confirmó la decisión de primer grado. Se interpuso recurso de casación por parte de los demandantes formulando cargos por la vía directa. La Corte No Casó la sentencia al concluir que los errores atribuidos al Tribunal no acaecieron, motivo por el cual los cargos no prosperan, imponiéndose consecuentemente la condena en costas a cargo del recurrente.

**M. PONENTE**

: MARGARITA CABELLO BLANCO

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-03-018-2013-00104-01

**PROCEDENCIA**

: Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Sentencia

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC5515-2019

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Recurso de casación

**FECHA**

: 18/12/2019

**DECISIÓN**

: NO CASA

**PROYECTADO POR**

: ORLANDO RAMÍREZ RUEDA. PROFESIONAL GRADO 21.

**CONTRATO DE OBRA**-Para la construcción, con patrimonio público, de un distrito de riego de pequeña escala en zona veredal, con administración y ejecución de dineros del programa Agro Ingreso Seguro. Pretensión de declaración de incumplimiento parcial del constructor por no justificar el retraso de la obra ni acreditar su correcto funcionamiento. Casación de oficio. Aplicación del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 y 336 del Código General del Proceso. Reiteración de la Sentencia de 5 de febrero de 2016. Fines públicos del recurso de casación. Aplicación del artículo 333 del Código General del Proceso. Reiteración del Auto de 09 de noviembre de 2011. Ausencia de jurisdicción de los jueces contenciosos administrativos para resolver la controversia. Inaplicación de la Ley 80 de 1993. Principio de buena fe. Modalidades de pago del costo del contrato. (SC5568-2019; 18/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 2 y 230 de la Constitución Política.

Artículo 3 y 9 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

Artículo 333 y 336 del Código General del Proceso.

Ley 80 de 1993.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC1131 de 5 de febrero de 2016, expediente 00443.

Auto CSJ AC7478-2017.

Sentencia CSJ SC de 5 de mayo de 1998, GJT. CCLII-1355.

**Fuente doctrinal:**

Marienhoff, M. “Tratado de Derecho Administrativo”, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1983, Tercera edición, Tomo III –B, Contratos Administrativos, pp. 543 y 544.

**BUENA FE**-Principio y derecho en la ejecución de los contratos. Aplicación del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia y artículo 1603 del Código Civil. (SC5568-2019;18/12/2019)

“Elucidado lo precedente, debe resaltarse que la buena fe, baluarte del sistema jurídico, es principio y derecho, y tiene por finalidad integrar el ordenamiento positivo y regular “las relaciones entre los particulares, y de éstos con el Estado”.

Dicha institución, entendida como la conciencia de obrar con lealtad, rectitud y honestidad, se exige y presume, generalmente, en todas las conductas desplegadas por las personas naturales y jurídicas (públicas o privadas), según lo dicta el artículo 83 de la Constitución Política.”

**Fuente formal:**

Artículo 83 de la Constitución Política.

Artículo 1603 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC11822-2015.

Sentencia CSJ SC170-2018.

**CONTRATO DE OBRA CIVIL**-Noción y objeto. Modalidades de pago del costo del negocio. Acierto probatorio y jurídico del tribunal al concluir que el contrato de obra fue de precios unitarios y no globales, cuya forma de pago se pactó por unidades y cantidades de construcción. (SC5568-2019;18/12/2019)

**JURISDICCIÓN ORDINARIA**-El origen público de los recursos relativos a la financiación en contrato de obra, no modifica su naturaleza jurídica civil, pues las partes y la sociedad interventora, son sujetos privados. Ausencia de participación de la Nación y los organismos de control en fases previas y posteriores a la confección del negocio. Perpetuatio



Jurisdictionis. Aplicación del artículo 16 del Código General del Proceso. (SC5568-2019;18/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 16 del Código General del Proceso.

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación oficiosa y selección positiva del fallo, por comprometer gravemente el patrimonio público. Aplicación del artículo 7 de la Ley 1285 de 2009 y 336 del Código General del Proceso. Reiteración de la Sentencia de 5 de febrero de 2016. Contrato de obra con patrimonio público. (SC5568-2019;18/12/2019)

**RECURSO DE CASACIÓN**-Fines públicos del recurso. Unificación de la jurisprudencia nacional, integridad del ordenamiento jurídico, salvaguarda de los derechos fundamentales o constitucionales, eficacia de los tratados internacionales y defensa del patrimonio público. (SC5568-2019;18/12/2019)

**CONTRATO DE OBRA**- La declaratoria de su incumplimiento parcial no se afianza con los postulados o requisitos de la casación oficiosa. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación de oficio. No puede ser ejercida de manera irrestricta, sino que quedó circunscrita a eventualidades que por su extrema importancia jurídica ameriten quebrar oficiosamente una sentencia, porque con ella resulte comprometido gravemente el orden o el patrimonio público, o atente contra los derechos y garantías constitucionales. Constituye condición *sine qua non* para la procedencia de esta intervención judicial oficiosa, que esas vicisitudes sean ostensibles, esto es, que resulten claras o patentes sin necesidad de apelar a digresiones para llegar a la conclusión. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**HERMENÉUTICA**-Tenor literal. Al ser la norma invocada para estudiar de fondo la impugnación extraordinaria es el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso que prevé que la Corte podrá casar la sentencia, aún de oficio, no es factible, al amparo de ese marco normativo, resolver no casar el fallo. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Ante problemas de técnica en la sustentación del cargo en un aspecto relevante como la invocación de las normas sustanciales que se estiman vulneradas, sumada a la inviabilidad de la casación de oficio, ha debido declararse impróspero el ataque. Aclaración de Voto del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque a la SC5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL**- Necesidad imperiosa del recurrente al sustentar su inconformidad por estas vías, de recaer el yerro del tribunal en la falta de aplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de al menos una norma que tenga tal linaje. Reiteración del Auto de 04 de junio de 2009. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



**TÉCNICA DE CASACIÓN**- las disposiciones que el recurrente estimó trasgredidas por el tribunal, no declaran, crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas concretas que fueran relevantes para la definición del conflicto contractual. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**NORMA SUSTANCIAL**-las disposiciones superiores están llamadas a desarrollarse mediante la ley, caso en el cual serán los preceptos de ésta, y no los de la Carta Política, los que directamente se ocupen o hayan debido ocuparse de la problemática decidida en la sentencia recurrida. Reiteración del Auto de 19 de octubre de 2018 y 13 de diciembre de 2011. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**SELECCIÓN DE SENTENCIA**-Casación de oficio, excepción a la naturaleza eminentemente dispositiva de los remedios extraordinarios. Tiene el propósito de restablecer el orden jurídico trasgredido en forma evidente por el fallo con el que se puso fin a las instancias. Aclaración de Voto del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta a la SC-5568-2019. (SC5568-2019;18/12/2019)

**Asunto:**

Se suscribe contrato de obra para la construcción, con patrimonio público, de un distrito de riego de pequeña escala en zona veredal. Pretenden los demandantes la declaración de incumplimiento parcial de la convocada, así como la condena al pago de multa pactada en cláusula, equivalente al 10% de valor total del convenio, por incompletitud y mala calidad. El Juez en primera instancia declaró incumplimiento parcial y condenó a completar y reparar, así como a pagar al demandante el 10% del valor total del contrato. El Tribunal Superior del Distrito Judicial, al desatar la alzada interpuesta, por sentencia confirmó la decisión de primer grado. Se interpuso recurso de casación donde se formuló un único cargo por errores de hecho probatorios, acusando la violación de los artículos 230 de la Constitución Política, 3 y 9 de la Ley 270 de 1996 y 176 del Código General del Proceso. La Corte falla de fondo al margen de defectos técnicos que adolecen los cargos en observancia de la casación oficiosa y la selección positiva, al estar el contrato financiado con patrimonio público. Sin embargo, no casa la Sentencia al concluir que los errores atribuidos al Tribunal no acaecieron. Aclaraciones de voto de los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Alonso Rico Puerta.

**M. PONENTE**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

**NÚMERO DE PROCESO**

: 68755-31-03-001-2011-00101-01

**PROCEDENCIA**

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Sentencia

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC5568-2019

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Recurso de casación

**FECHA**

: 18/12/2019

**DECISIÓN**

: NO CASA

**PROYECTADO POR**

: ORLANDO RAMÍREZ RUEDA. PROFESIONAL GRADO 21.

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO**- De compraventa por incumplimiento de la compradora. Cumplimiento de obligaciones contractuales como principio general del derecho.

Nubia Cristina Salas Salas

Gaceta de Jurisprudencia

Relatora de la Sala de Casación Civil

Providencias 2020-1



Incumplimiento de obligaciones da facultades de resolución a la parte cumplida. Reiteración de las sentencias de 29 de febrero de 1939, 24 de junio de 2014. Diferentes posturas de la sala frente al incumplimiento contractual en la sentencias de 11 de septiembre de 1984, 7 de octubre de 1976, 1 de julio de 2009 entre otras. Condición Resolutoria. Novación. Subrogación. (SC5569-2019; 18/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículos 1602, 1880, 1928 y 1929 del Código de Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC G.J. t. CXLVIII, pág. 202.  
Sentencia CSJ SC de 29 de febrero de 1936.  
Sentencia CSJ SC 8045 de 24 de junio de 2014.  
Sentencia CSJ SC de 11 de septiembre de 1984.  
Sentencia CSJ SC de 1 de julio de 2009.  
Sentencia CSJ SC de 11 de diciembre de 2009.  
Sentencia CSJ SC de 7 de octubre de 1976.  
Sentencia CSJ SC de 22 de noviembre de 1965.  
Sentencia CSJ SC de 12 de agosto de 1974.  
Sentencia CSJ SC de 6 de abril de 1976.  
Sentencia CSJ SC de 27 de enero de 1981.  
Sentencia CSJ SC de 29 de octubre de 1981.  
Sentencia CSJ SC de 6 de julio de 2000.  
Sentencia CSJ SC de 8 de febrero de 2002.  
Sentencia CSJ SC de 16 de mayo de 2002.  
Sentencia CSJ SC de 11 de marzo de 2004.  
Sentencia CSJ SC de 24 de octubre de 2006.

**Fuente Doctrinal:**

Código Civil Alemán, libro segundo, sección tercera, título 2 §320. Marcial Pons. Albert Lamarca Marquès. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2008. p. 103. ISBN: 978-84-9768-522-1.

**CONDICIÓN RESOLUTORIA-** Definiciones Código Civil Colombiano, Francés y Alemán. No necesariamente implica la resolución del contrato debe analizarse si lesionó el interés del acreedor interesado. Reiteración de las sentencias de 23 de septiembre de 1938, 29 de septiembre de 1944, 28 de julio de 1970 y 18 de diciembre de 2009. Facultad del acreedor para exigir el cumplimiento o pedir la resolución. (SC5569-2019; 18/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículos 1530, 1536, 1546 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 23 de septiembre de 1938.  
Sentencia CSJ SC de 29 de septiembre de 1944.  
Sentencia CSJ SC de 28 de julio de 1970.  
Sentencia CSJ SC de 18 de diciembre de 2009.

**Fuente Doctrinal:**

Scognamiglio, Renato. Teoría General del Contrato. Trad. de Fernando Hinestrosa. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Págs. 352-353.

Código Civil Francés. Livre Troisième, Titre iii, Section iii. Art. 1183 y 1184 Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. 2005. ISBN: 84-9768-212-2, p. 546, 547.

Código Civil Alemán. Libro II, Sección Primera, Título I, Marcial Pons. Albert Lamarca Marquès. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. 2008. ISBN: 978-84-9768-522-1, p. 84.

**NOVACIÓN-** Definición. Nace una nueva obligación, no es un traspaso de la deuda. Reiteración de la sentencia de 20 de enero de 1970. El mandatario debe tener facultad para novar. Reiteración de las sentencias de 14 de septiembre de 1927, de 31 de mayo de 1940. Clasificación. Puede nacer con o sin consentimiento del deudor primitivo. Reiteración de las sentencias de agosto 31 de 1942 y 15 de enero de 2009. Delegación perfecta e imperfecta. Reiteración de la sentencia de 17 de enero de 1951. Estipulación para otro. (SC5569-2019; 18/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículos 1506, 1687, 1689, 1690, 1691, 1694, 1710 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 20 de enero de 1970, G.J., Tomo CXXXIV, p. 22.

Sentencia CSJ SC de 14 de septiembre de 1927, G.J., Tomo XXXIV, p. 336.

Sentencia CSJ SC de 31 de mayo de 1940, G.J. T. XLIX, p. 498.

Sentencia CSJ SC de 21 de febrero de 1970, G.J. T. CXXXIV, p. 22.

Sentencia CSJ SC de 31 agosto de 1942, G. J., t. LIV, p. 381.

Sentencia CSJ SC de 15 de enero de 2009, Rad. 2001-00433-01.

Sentencia CSJ Sala de Negocios Generales de 17 de enero de 1951 GJ. XLVII, Pg. 420-423.

**SUBROGACIÓN**-Definición. Canje de deudor sin novación del débito. Cesión de la obligación. Reiteración de las sentencias de 31 de mayo de 1940 y 24 de julio de 2015. Diferencia con la cesión crediticia. Pago con subrogación. Reiteración de las sentencia del 26 de noviembre de 1935, 27 de febrero de 1949 y 17 de noviembre de 1960. (SC5569-2019; 18/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículos 851, 855, 1666, 1667, 1668, 1669, 2020, 2023 del Código Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 31 de mayo de 1940 G.J. XLXI.

Sentencia CSJ SC de 24 de julio de 2015, expediente 00469.

Sentencia CSJ SC de 26 de noviembre de 1935.

Sentencia CSJ SC de 28 de febrero de 1949.

Sentencia CSJ SC de 17 de noviembre de 1960.

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1

**Fuente Doctrinal:**

Foignet, René/Dupont, Emile. Manuel Elementaire de Droit Civil. Librairie A. Rousseau. Paris. 1946. Págs. 353 y 354; en sentido análogo: LABORDE-LACOSTE, Marcel. Exposé Methodique de Droit Civil. Tomo II. Ed. Recueil Sirey. Paris. 1947. Págs. 247-248.  
Baudry-Lacantinerie, Gabriel. Traité Théorique et Pratique de Droit Civil. Des Obligations. Tomo III. Núm. 1766.  
Perez Vives, Álvaro. Teoría General de las Obligaciones. Segundo Edición. Volumen III. Bogotá, Temis, 1955, Págs. 357-358.  
Bianca, Massimo. Diritto Civile, IV. L'Obbligazione. Traduc. del ponente. Milano: Editore Giuffre, 1991, pág. 360.  
Peirano Facio, Jorge. Curso de Obligaciones. Extinción de las obligaciones. Tomo IV. Montevideo, Centro de Estudiantes de Derecho, 1964, págs. 74-75.

**Asunto:**

Pretende la demandante que se declare la resolución del contrato de compraventa suscrito con la demandada en razón a que esta última no cumplió con la obligación de pagar la totalidad del precio en la forma pactada la cual era realizando el pago del crédito hipotecario que se encontraba en cabeza de la vendedora cuya garantía recaía sobre el bien enajenado. La demandada en la contestación de la demanda propuso excepciones alegando la existencia de la subrogación y novación. El Juzgado en primera instancia acogió las pretensiones de la demanda al encontrar que no se había cancelado la totalidad de la obligación, el Tribunal confirmó la decisión del a quo. Se interpuso recurso de casación por la demandada fundamentado en error de hecho en la apreciación de las pruebas y violación directa de la norma. La Corte No Casó la sentencia.

**M. PONENTE**  
**NÚMERO DE PROCESO**  
**PROCEDENCIA**  
**TIPO DE PROVIDENCIA**  
**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**  
**CLASE DE ACTUACIÓN**  
**FECHA**  
**DECISIÓN**  
**PROYECTADO POR**  
**UNIVERSITARIO GRADO 21**

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA  
: 11001-31-03-010-2010-00358-01  
: Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá  
: Sentencia  
: SC5569-2019  
: Recurso de casación  
: 18/12/2019  
: NO CASA  
: TATIANA GUERRERO CHITIVA, PROFESIONAL

**RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-** Derivada de contrato de vinculación de automotor de servicio público. Contrato es ley para las partes. Indemnización cuando se causa un daño. Reiteración de la sentencia de 15 de noviembre de 2017. Regulación del transporte público. Contrato de transporte. Valoración de las pruebas. (SC5585-2019; 19/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículo 1602 del Código de Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC18476-2017 de 15 de noviembre de 2017.



**CONTRATO DE TRANSPORTE COMERCIAL-** Libertad económica. Regulación del transporte público y la prestación del servicio. Transporte público terrestre de pasajeros. Contrato de afiliación. Vinculación y desvinculación de vehículo de la compañía transportadora. Validez de la tarjeta de operaciones. Derecho de posesión. Aceptación de empresa afiliadora del retracto del poseedor. (SC5585-2019; 19/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 45, 48, 49, 53, 55 y 65 de la Ley 336 de 1996.

Decreto 1557 de 1998.

Decreto 171 de 2001.

Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

**CONFESIÓN-** Definición. Reiteración de la sentencia de 16 de diciembre de 2011. Preterición. Valoración de la prueba. Reiteración de la sentencia de 17 de mayo de 2011. (SC5585-2019; 19/12/2019)

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC de 16 de diciembre de 2011, rad. 2000-00018-014.

Sentencia CSJ SC de 17 de mayo de 2011, rad. 2005-00345.

Sentencia CSJ SC16946-2015 de 9 de diciembre de 2015.

**PRUEBA DOCUMENTAL-** Clasificación de documentos. Reiteración de la sentencia de 3 de septiembre de 2015. Documento privado. Autenticidad de copia simple. Reiteración de las sentencias de 22 de noviembre de 2005 y 30 de mayo de 2014. Tacha de falsedad. Reiteración de la sentencia de 12 de octubre de 1995. (SC5585-2019; 19/12/2019)

**Fuente Formal:**

Artículos 252, 268 y 289 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente Jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC11822-2015 de 3 de septiembre de 2015.

Sentencia CSJ SC de 12 de octubre de 1995, exp. 4337.

Sentencia CSJ SC de 22 de noviembre de 2005, rad. n° 1994-01325.

Sentencia CJS SC6866-2014 de 30 de mayo de 2014.

**Fuente Doctrinal:**

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo II. Editorial Temis. Bogotá. 1967. Págs. 473-474 y 487-488.

**TRÁNSITO DE LA LEY-** Aplicación del Código de Procedimiento Civil por ser el estatuto procesal vigente al momento de la formulación del recurso. (SC5585-2019; 19/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 624 y 625 numeral 5 del Código General del Proceso.

**Asunto:**

Nubia Cristina Salas Salas

Relatora de la Sala de Casación Civil

Gaceta de Jurisprudencia  
Providencias 2020-1



Pretende el demandante que se declare la existencia de contrato de vinculación entre él y la empresa de trasportes Cootransfusa, así mismo que se declare la responsabilidad civil contractual de los prejuicios causados al inmovilizar el vehículo afiliado y ceder la posesión a un tercero. La demandada en la contestación de la demanda propuso excepción de inexistencia de la responsabilidad y de los perjuicios, entre otras. El Juzgado en primera instancia negó las pretensiones de la demanda al indicar que el contrato de afiliación no produjo efectos, el Tribunal confirmó la decisión del a quo. Se interpuso recurso de casación por el demandante fundamentado en error de hecho y de derecho en apreciación de las pruebas. La Corte No Casó la sentencia.

<b>M. PONENTE</b>	: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: 25290-31-03-002-2012-00107-01
<b>PROCEDENCIA</b>	: Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: Sentencia
<b>NÚMERO DE LA PROVIDENCIA</b>	: SC5585-2019
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: Recurso de casación
<b>FECHA</b>	: 19/12/2019
<b>DECISIÓN</b>	: NO CASA
<b>PROYECTADO POR</b>	: TATIANA GUERRERO CHITIVA, PROFESIONAL
UNIVERSITARIO GRADO 21	

**CONTRATO DE MUTUO COMERCIAL**-Cupo de crédito celebrado para financiar contrato de concesión para la operación de bodegas en Corabastos. Alcance de la ejecución y no liberación de Carta de Crédito Stand By, garantía de la obligación principal. Apreciación conjunta de las pruebas y ausencia de error de hecho. (SC5584-2019;19/12/2019)

**CARTA DE CRÉDITO**-Stand By garantía de dos pagarés, ejecutada por el acreedor ante el impago de uno de ellos, en contrato de mutuo comercial cupo de crédito. Garantía carente de claridad y precisión frente a la obligación respaldada. Apreciación conjunta de testimonios y contrato de fiducia mercantil. (SC5584-2019;19/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 1408 y 1409 del Código de Civil.

**APRECIACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA**-Respecto de contrato de fiducia y testimonios que acreditan la Carta de Crédito Stand By, como garantía y respaldo de dos pagarés, representativos de una sola obligación. Ausencia de medios demostrativos para determinar el error de hecho en la apreciación probatoria. Reiteración sentencia del 11 de julio de 2005. (SC5584-2019;19/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículos 174 y 177 Código de Procedimiento Civil.

Artículo 1757 del Código Civil.

**Fuente jurisprudencial:**

Sentencia CSJ SC 11 de julio de 2005, rad. 7725.



**COSTAS**-Impuestas al impugnante en proceso para la declaración de responsabilidad de la empresa de Leasing por la ejecución y no liberación de Carta de Crédito Stan By, garantía de una obligación. (SC5584-2019;19/12/2019)

**Fuente formal:**

Artículo 375 del Código de Procedimiento Civil.  
Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

**Asunto:**

Pretende el demandante se declare la responsabilidad de la empresa de Leasing, por cuanto hizo efectiva una Carta de Crédito Stand By -garantía de dos pagarés que respaldaba un contrato de mutuo- a pesar de haber sido pagada la obligación principal. La demandada se opuso a las pretensiones y excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación de liberar la garantía, inexistencia de perjuicios e ineptitud de la demanda por indebida integración de pretensiones. El juez de primera instancia declaró el incumplimiento de la parte demandada al imputar el pago a una obligación ya saldada. El Tribunal revocó la decisión, declarando probada la inexistencia de la obligación de liberar garantía y la inexistencia de perjuicio por reclamación indebida de la garantía. Inconforme el demandante interpuso recurso de casación sustentado en la violación indirecta de la norma sustancial por error de hecho en la apreciación del contrato de fiducia mercantil y las pruebas testimoniales. La Corte NO CASA la sentencia por cuanto no encontró probado el error de hecho en la apreciación de pruebas, en razón a que el ad quem efectuó una debida valoración conjunta de las mismas.

**M. PONENTE**

: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

**NÚMERO DE PROCESO**

: 11001-31-03-002-2005-00464-02

**PROCEDENCIA**

: Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

**TIPO DE PROVIDENCIA**

: Sentencia

**NÚMERO DE LA PROVIDENCIA**

: SC5584-2019

**CLASE DE ACTUACIÓN**

: Recurso de casación

**FECHA**

: 19/12/2019

**DECISIÓN**

: NO CASA

**PROYECTADO POR:**

CAMILO ANDRÉS ALBA PACHÓN, PROFESIONAL

UNIVERSITARIO GRADO 21.